

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por recibidos:

(i) Oficio N° 114, de fecha 19/2/2024, remitido por el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Jueza 1 Interina).

(ii) Oficio N° 122 de fecha 20/2/2024, enviado por el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Jueza 2).

Considerando:

I. 1) El 1/2/2024 la peticionaria de la solicitud de información **32-2024** solicitó **vía electrónica:**

“... (1) Año 2023 (2) Juzgado Primero Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador, Jueza Uno y Jueza Dos. (3) Cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por niñas, niños o adolescentes, representados por la Procuraduría General de la República. (4) Cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por niñas, niños o adolescentes, en los que ellos otorguen poder directamente a abogados. (5) Cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por los progenitores en representación de niñas, niños o adolescentes ...”.

En el escrito la usuaria manifestó: “... en el período comprendido del mes de marzo al mes de octubre de dos mil veintitrés, clasificado por: (1) Año 2023 (2) Juzgado Primero Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador, Jueza Uno y Jueza Dos. (3) Cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por niñas, niños o adolescentes, representados por la Procuraduría General de la República. (4) Cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por niñas, niños o adolescentes, en los que ellos otorguen poder directamente a abogados. (5) Cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por los progenitores en representación de niñas, niños o adolescentes ...”.

2) En virtud que se advirtieron algunas inconsistencias el del 2/2/2024, se pronunció resolución UAIP/32/RPrev/84/2024(2), en la cual, se previno: “... II (...) (i) No remitió su DUI, tal como se relacionó en líneas anteriores es un requisito exigido por el RELAIP citado, para dar trámite a la solicitud, haciendo del conocimiento de la usuaria que puede

enviar de manera escaneada y completa la imagen de su DUI al correo electrónico de esta Unidad uaip@oj.gob.sv o al foro de su solicitud en el enlace proporcionado para tal fin, para efectos de ser agregada a su solicitud.(ii) En el escrito no se logra inferir qué significan los numerales (1), (2) y qué relación tienen con el resto de números de lo solicitado, por lo que, deberá indicar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener.(iii) Por otro lado, en los números (3), (4) y (5) menciona: "... Cantidad de Procesos Generales de Protección...", no se logra comprender a cuál de los supuestos hace referencia para efectos de identificar a qué Juzgados se requerirá la información, por lo que deberá indicarlo, de conformidad con los arts. 258 y 270 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Lo anterior, se hace del conocimiento para efectos de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión..."

3) La solicitante evacuó la mencionada prevención dentro del plazo en los siguientes términos:

"... A efecto de especificar las características esenciales de la información solicitada, aclaro lo siguiente: [s]ede judicial de la cual se pide la solicitud de información es: **Juzgado Primero Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador, Juez Uno y Dos.**

Período de la información solicitada: **marzo a diciembre de 2023.**

Información solicitada:

Cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por niñas, niños o adolescentes, en los que ellos otorguen poder directamente a abogados.

Siendo las pretensiones (tipologías) de Procesos Generales de Protección las previstas en el art. 270 Ley de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, siendo estas: acción de protección, cuidado personal, alimentos, regímenes de relación y trato, emplazamiento y desplazamiento de filiación, pérdida y suspensión de autoridad parental..."

4) Como resultado de lo anterior, el 9/2/2024 se pronunció resolución con referencia UAIP/32/RAdm/101/2024(2) en la cual, se tuvieron por subsanadas las prevenciones, se admitió la solicitud de acceso y se requirió la información a los Juzgados Primero Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Jueza 1 y 2 mediante oficios:

N° 113-sip-32-2024 y N° 112-sip-32-2024. Además, en dicha resolución se estipuló que la fecha de respuesta sería el **22/2/2024**.

II. 1) En el oficio N° 114 la Jueza uno Interina del Juzgado Primero Especializado en Niñez y Adolescencia de San Salvador, hace del conocimiento: “... I- En lo que concierne a la cantidad de Procesos Generales de Protección iniciados por niñas, niños o adolescentes, en los que ellos otorguen poder directamente a abogados, en el período comprendido de marzo a diciembre de dos mil veintitrés: No hay ningún proceso. II. No obstante, lo mencionado en el romano I, se hace la aclaración que, en el período de marzo a diciembre de dos mil veintitrés, fueron presentados a esta sede judicial CIENTO TREINTA Y CINCO PROCESOS GENERALES DE PROTECCIÓN, de los cuales, únicamente en los casos de PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL que son promovidos por la Procuraduría General de la República, ejercen representación directa de las niñas, niños y adolescentes...”.

En igual sentido, la Jueza dos del Juzgado Primero Especializado en Niñez y Adolescencia de San Salvador, expone: “... es preciso manifestar que en el periodo solicitado no han sido presentadas demandas bajo esas características...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo expuesto se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a los Juzgados Primero Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador Juezas 1 y 2 y con relación a ello, las juezas expusieron lo mencionado en el número 1) de este apartado; por consiguiente, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en los Juzgados antes relacionados.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia, al 19 y 20/2/2024, de lo comunicado por las juezas, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la abogada ***** los comunicados mencionados al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.